



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXL

Morelia, Mich., Martes 16 Enero del 2007

NUM. 54

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Legislativo No. 88.- Que contiene la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado..... 1

Decreto Legislativo No. 89.- Donde se reforma el artículo 16 del Código Penal; artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán..... 20

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:
NÚMERO 88**

LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Objeto, Competencia y Fin.

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general, tiene como objeto regular el sistema integral de justicia para adolescentes.

Artículo 2. Se aplicará a toda persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley.

Artículo 3. La edad a considerar será la que tenga la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito en la ley.

Artículo 4. Se aplicará a las conductas ilícitas cuya ejecución el adolescente las inicie fuera del territorio del Estado y se consumen o estén destinadas a causar efectos dentro de él, y por los hechos ilícitos permanentes y continuados, cuando, en un momento cualquiera, su ejecución se realice dentro del territorio del Estado.

Artículo 5. En lo no previsto por esta Ley será supletorio lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, siempre que no se opongan a los principios rectores de la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley tiene como finalidad, regular las disposiciones sustantivas, procesales y de ejecución de medidas que se impondrán al adolescente, al que se le imputa la comisión de una conducta ilícita tipificada como delito en la Ley.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Adolescente: Toda persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. Centro de Integración para Adolescentes: Dependencia de la Secretaría de Seguridad Pública que, contando con las instalaciones adecuadas realiza el ingreso, seguimiento, integración y formación de los adolescentes, en los tratamientos de régimen cerrado, semiabierto y terapéutico;
- III. Consejo Técnico: Conjunto de profesionales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, encargados de realizar el diagnóstico y proponer tratamiento a los adolescentes;
- IV. Declaración Inicial: Es la declaración que el adolescente rinde ante el Juez en la audiencia;
- V. Defensor Especializado: Licenciado en Derecho de la Dirección de la Defensoría de Oficio, encargado de asistir, orientar, aconsejar y promover a nombre del adolescente en todas las etapas del procedimiento, cuando no tenga defensor particular;
- VI. Juez Especializado de la Causa: Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de organización, formación especializada, ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la causa de imputación al

adolescente;

- VII. Juez Especializado de Apelación: Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de organización, formación especializada, ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la apelación en materia de Justicia Integral para Adolescentes;
- VIII. Libertad Bajo Palabra: Es la medida cautelar, mediante la cual, el adolescente otorga manifestación escrita ante el Juez Especializado que conozca de la causa, obligándose a no realizar hecho ilícito y a presentarse cuando se le requiera durante el tiempo que esta dure;
- IX. Ministerio Público Especializado: Agentes investigadores y adscritos del Ministerio Público designados por el Procurador General de Justicia del Estado para integrar la averiguación previa y sostener la acusación en materia de adolescentes;
- X. Niña o Niño: Toda persona menor de doce años de edad; y,
- XI. Oficial de Vigilancia: Funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública, encargado de supervisar e informar sobre las medidas y los tratamientos impuestos a los adolescentes.

Capítulo II

Principios, Garantías y Derechos

Artículo 8. La procuración e impartición de justicia integral para adolescentes, será pronta, expedita, imparcial, eficaz y humanitaria, atendiendo al interés superior del adolescente.

Artículo 9. Al adolescente que se le atribuya la comisión o participación de un hecho ilícito tipificado como delito en la ley, se le respetarán las garantías que la Constitución le otorga; además, las autoridades en su ámbito de competencia garantizarán al adolescente los siguientes derechos:

- I. No se podrá incoar en su contra proceso alguno sin denuncia o querrela previa;
- II. Que se le presuma inocente hasta en tanto no se demuestre que es culpable;
- III. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o cualquier dato que permita

- su identificación pública;
- IV. Ser asistido por un abogado en todas las etapas del proceso; en caso de no contar con uno o con persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio. No podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste.
- V. El adolescente en todo momento, podrá reunirse con su defensor o persona de su confianza en estricta confidencialidad;
- VI. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la guarda o custodia, o sus representantes legales sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; que podrán disponer de defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema;
- VII. Que la carga de la prueba corresponda al Ministerio Público;
- VIII. No ser privado de su libertad en forma ilegal;
- IX. Que toda causa integrada en su contra, se ajuste a los principios del debido proceso legal;
- X. Reconocer su culpabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan, obteniendo los beneficios que establece esta Ley;
- XI. Impugnar los actos administrativos o judiciales que considere violatorios de sus derechos ante el Juez Especializado de Apelación conforme a esta Ley;
- XII. No ser sometido a violencia física, intimidación, tortura ni a otros tratos inhumanos o degradantes a su dignidad humana;
- XIII. Recurrir al procedimiento de Conciliación previsto por esta Ley; y,
- XIV. Los demás que establezca la ley.

Artículo 10. El adolescente sólo podrá ser sancionado si el resultado de la conducta tipificada como delito que se le atribuye es producto de su acción u omisión, dolosa o

culposa.

Artículo 11. Los adolescentes entre doce años cumplidos y menos de catorce años de edad, podrán ser responsables por la comisión de una conducta tipificada como delito y serán sancionados sólo con medidas sustitutivas al internamiento en régimen cerrado.

Artículo 12. Los adolescentes entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, podrán ser internados en régimen cerrado en los términos y condiciones previstas por esta Ley.

Capítulo III Reglas de Aplicación

Artículo 13. No será sujeto de las medidas previstas por esta Ley:

- I. La persona menor de doce años; y,
- II. El adolescente menor de dieciocho años que no pueda comprender el significado del hecho, siempre y cuando esa incapacidad no sea provocada por él mismo.

Artículo 14. Las consecuencias jurídicas que el Juez imponga al adolescente, serán medidas alternativas a la privación de libertad, el internamiento en régimen cerrado se utilizará sólo como último recurso.

TÍTULO SEGUNDO PLURALIDAD DE MEDIDAS

Capítulo I Fines y Medidas

Artículo 15. Las medidas tienen los siguientes fines:

- I. Que el adolescente sentenciado tome conciencia que se le responsabiliza y sanciona como consecuencia de haber violado una disposición penal;
- II. Que a través de la ejecución de medidas educativas se logren reducir los factores criminales que influyeron en la conducta del adolescente, y que le impiden tomar conciencia de los alcances y consecuencias jurídicas y económicas de sus acciones delictivas; y,
- III. Que el adolescente valore la importancia que su persona representa para su familia y la sociedad y logre integrarse a ellas de manera productiva.

Artículo 16. Las medidas que se apliquen a los adolescentes

por los jueces especializados, serán:

- I. Amonestación y apercibimiento;
- II. Libertad vigilada;
- III. Servicio en favor de la comunidad;
- IV. Internamiento domiciliario;
- V. Internamiento en régimen semiabierto;
- VI. Internamiento en régimen cerrado;
- VII. Libertad asistida;
- VIII. Internamiento terapéutico; y,
- IX. Prohibición para conducir vehículos de motor.

Capítulo II

Amonestación y Apercibimiento

Artículo 17. La amonestación y apercibimiento se hará por el Juez Especializado al adolescente sentenciado, preferentemente frente a sus padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales; y consiste en una llamada de atención, concreta, directa y clara, respecto de lo intolerable de sus acciones y los efectos que producen en el sujeto pasivo, su familia y la sociedad en general y por las cuales es sancionado, apercibiéndolo, que será vigilado por su familia y la comunidad para que en lo sucesivo evite tales conductas y en caso de repetición, se hará merecedor a una medida más grave.

Capítulo III

Libertad Vigilada

Artículo 18. La libertad vigilada radica, en el seguimiento que hará el Oficial de Vigilancia de la conducta que en libertad siga el adolescente. Esta medida tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de tres años.

Capítulo IV

Servicio a Favor de la Comunidad

Artículo 19. El servicio a favor de la comunidad sólo podrá imponerse al adolescente con su consentimiento. Esta medida se realizará en instituciones públicas, privadas y de asistencia social, hospitales, asilos y escuelas. Los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, asistirán al adolescente para que cumpla puntualmente con el servicio

asignado, el Oficial de Vigilancia supervisará con el responsable de la institución en donde se preste la asistencia, el comportamiento del adolescente e informará periódicamente al Consejo Técnico; en caso de incumplimiento notorio sin causa justificada la medida podrá ser modificada con internamiento domiciliario o semiabierto.

Artículo 20. Si el adolescente acepta realizar el servicio a favor de la comunidad, éste será gratuito y se realizará:

- I. En el lugar en donde resida;
- II. En una actividad positiva, preferentemente relacionada con la conducta que dio origen al hecho ilícito; y,
- III. En días y horas compatibles con su horario escolar o laboral y en ningún caso rebasará las doce horas por semana.

Artículo 21. Para tal efecto, el Juez Especializado, citará al adolescente, sus padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, con el objeto de indicarles:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio; y,
- IV. El tiempo durante el cual debe ser prestado.

Esta medida tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de tres años.

Capítulo V

Internamiento Domiciliario

Artículo 22. El internamiento domiciliario, es la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación o de domicilio distinto al que el Juez Especializado designe, a menos que sea con motivo de sus actividades escolares o laborales, tratándose de otro tipo de actividades deberá ser acompañado por sus padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales. Su duración será de tres meses a tres años.

Artículo 23. En el internamiento domiciliario, el Juez Especializado designará a la persona a quien hará entrega del adolescente, responsabilizándolo de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica al centro de tratamiento que se determine, con la prohibición

de abandonar el lugar de su residencia, sin autorización judicial. El Oficial de Vigilancia, supervisará que el adolescente cumpla con la medida dentro y fuera del hogar o en el lugar en el que se decretó el internamiento.

Capítulo VI

Internamiento en Régimen Semiabierto

Artículo 24. En el internamiento en régimen semiabierto, el adolescente sentenciado, tendrá que permanecer en el Centro de Integración para Adolescentes más cercano al lugar de su residencia, donde estará sujeto al tratamiento de orientación, motivación e integración social determinado por el Consejo Técnico. Las demás actividades escolares, laborales o deportivas, las podrá realizar fuera del Centro de Integración para Adolescentes, bajo el cuidado de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia, maestros, patronos o la persona que se haga responsable y con la supervisión del Oficial de Vigilancia.

Artículo 25. El internamiento en régimen semiabierto, tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de tres años. Se realizará en el Centro de Integración y se ajustará a lo que el Juez Especializado determine.

Artículo 26. Si el adolescente no cumple con el internamiento en régimen semiabierto se le podrá decretar internamiento en régimen cerrado por el tiempo que le restara cumplir de la medida impuesta originalmente.

Capítulo VII

Internamiento en Régimen Cerrado

Artículo 27. El internamiento en régimen cerrado consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes. Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de diez años, y podrá el Juez Especializado aplicarlo como último recurso en los casos previstos en el artículo 28 de esta Ley.

Excepcionalmente, y por razón de seguridad, los internos que hayan cumplido dieciocho años, a consideración del Juez Especializado, podrán ser trasladados a los Centros de Readaptación Social, en régimen especial.

Artículo 28. El internamiento en régimen cerrado podrá imponerse cuando el adolescente haya cometido dolosamente cualquiera de las siguientes conductas previstas por el Código Penal:

- I. Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138;
- II. Terrorismo, artículo 158;

- III. Pornografía y turismo sexual, artículos 164 y 165;
- IV. Secuestro, artículo 228;
- V. Trafico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis;
- VI. Extorsión, artículo 236 bis;
- VII. Asalto, artículo 237;
- VIII. Violación, artículo 240;
- IX. Abusos deshonestos, artículo 246;
- X. Homicidio, artículos 260, 264 y 267;
- XI. Lesiones, artículo 270 fracciones IV y V;
- XII. Parricidio, artículo 283;
- XIII. Filicidio, artículo 283 bis; y,
- XIV. Robo, artículo 303 fracción I.

Capítulo VIII

Libertad Asistida

Artículo 29. En la libertad asistida, los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, asegurarán la asistencia del adolescente a los programas de actividades educativas, capacitación técnica, laboral o de artes manuales en el Centro de Integración para Adolescentes, todo lo cual será supervisado por el Oficial de Vigilancia.

Artículo 30. La sanción de la libertad asistida se aplicará también en los casos en que el adolescente sancionado, tenga que acudir periódicamente a la atención de un tratamiento especializado, principalmente los que padecen patologías psíquicas o mantengan dependencia de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias psicotrópicas.

Capítulo IX

Internamiento Terapéutico

Artículo 31. El internamiento terapéutico procede, cuando el diagnóstico del Consejo Técnico determine que no es posible proporcionar en el Centro de Integración para Adolescentes un tratamiento adecuado al adolescente, debido a su adicción al alcohol, a las drogas, sustancias psicotrópicas, o bien, por las patologías psíquicas que presenta. El Juez Especializado, podrá ordenar el internamiento terapéutico en una institución especializada

por el tiempo que sea necesario, pero no podrá exceder nunca de cinco años.

Capítulo X

Prohibición para Conducir Vehículos de Motor

Artículo 32. Cuando el medio utilizado en la comisión del hecho ilícito sea un vehículo de motor, se le podrá prohibir conducir este tipo de vehículo por un plazo determinado y, en su caso, las autoridades administrativas cancelarán el permiso correspondiente.

Capítulo XI

Prescripción

Artículo 33. Prescribirá en cinco años la acción y la imposición de las medidas que por la comisión del hecho ilícito tipificado como delito en la ley, realice el adolescente.

TÍTULO TERCERO

REGLAS Y PRINCIPIOS PARA LA INVESTIGACIÓN, PROCEDIMIENTO Y CONCILIACIÓN

Capítulo I

Reglas de la Investigación

Artículo 34. Si durante la fase de investigación o en el transcurso del juicio, se comprueba que la persona a quien se imputa la comisión de un hecho ilícito, era mayor de dieciocho años de edad al momento de cometerlo, el Ministerio Público Especializado o Juez Especializado, según sea el caso, se declarará incompetente, y remitirá los autos al Ministerio Público o al Juez Penal correspondiente.

Artículo 35. Los procedimientos seguidos a los adolescentes se realizarán sobre la base del debido proceso legal y tendrán como fin el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como su integración social y familiar.

Capítulo II

Principios Procesales

Artículo 36. Los procedimientos seguidos a los adolescentes se regirán por los siguientes principios:

- I. Oralidad;
- II. Inmediatez;
- III. Concentración;
- IV. Expeditez; y,
- V. Flexibilidad.

Capítulo III

Oralidad

Artículo 37. La oralidad consiste, en que todas las actuaciones serán en forma verbal, dejando constancia por escrito de las mismas, y las partes podrán hacer el ofrecimiento de pruebas o emitir sus conclusiones por escrito si así lo desean.

Capítulo IV

Inmediatez

Artículo 38. La inmediatez consiste, en que en todo momento de la audiencia en la que intervengan las partes, el Juez Especializado estará presente. El Juez Especializado será el responsable de presidir las audiencias y podrá discrecionalmente interrogar a las partes, los testigos y a los peritos cuando sea necesario y no exista impedimento legal. Las audiencias y diligencias en las que no se encuentre presente el Juez Especializado serán nulas.

Capítulo V

Concentración

Artículo 39. La concentración consiste, en que en el proceso se reunirán causas, actos y hechos ilícitos que se deriven de la conducta del adolescente. En el juicio la mayoría de los actos procesales se congregarán en una sola audiencia.

Capítulo VI

Expeditez

Artículo 40. La expeditez consiste, en evitar dilaciones en el proceso para pronunciar la sentencia en el tiempo más corto posible, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro meses, simplificando las formas y tiempo de las intervenciones de las partes, así como la reducción de los medios de impugnación.

Capítulo VII

Flexibilidad

Artículo 41. La flexibilidad consiste, en que los procedimientos y medidas podrán, dentro de los límites señalados por esta Ley, alternarse respectivamente atendiendo al interés superior del adolescente.

Capítulo VIII

Investigación

Artículo 42. Los Agentes del Ministerio Público Especializados serán autoridad durante la fase de investigación y parte durante el proceso y se encuentran adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 43. El sujeto pasivo y las víctimas, podrán en cualquier momento de la averiguación o del proceso coadyuvar con el Ministerio Público Especializado aportando por sí o por conducto de su representante legal, las pruebas tendientes a acreditar la conducta ilícita y la responsabilidad del adolescente en el hecho ilícito que se le atribuye.

Artículo 44. Los informes sobre procedimientos, acciones y expedientes seguidos a los adolescentes, estarán disponibles para las autoridades en los casos que señalen las leyes como de interés público.

Artículo 45. Las actuaciones administrativas o judiciales que sean producto de la violación de las garantías y derechos previstos en la ley serán nulas; para tal efecto, se aplicará en lo conducente el procedimiento previsto por el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales y la autoridad que resulte responsable será sancionada penalmente.

Artículo 46. Las causas excluyentes de incriminación del adolescente se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de la etapa de investigación o del juicio.

Artículo 47. La investigación de los hechos tipificados como delito que sean atribuidos a adolescentes corresponderá al Ministerio Público Especializado, quien la iniciará de oficio o a petición de parte sobre la base de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

Artículo 48. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público Especializado deberá practicar las diligencias necesarias para el eficaz esclarecimiento del hecho.

Artículo 49. El Ministerio Público Especializado podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de un adolescente, fundando y motivando los elementos que acrediten:

- I. La posibilidad de que el adolescente haya intervenido en la comisión de alguno de los hechos ilícitos señalados por el artículo 28; y,
- II. La posibilidad de que el adolescente se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 50. Las autoridades que intervengan en la detención del adolescente deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste, y tendrán la obligación de informarle de forma clara y sencilla los hechos que se le imputan, las razones de su detención, así como, explicarle las garantías y derechos que puede hacer valer.

Si la autoridad no cumple con lo anterior, el Juez Especializado dará vista a quien ejerza las funciones de contraloría o según la gravedad del caso, al Ministerio Público.

Artículo 51. En caso de duda sobre la edad del adolescente, ésta se acreditará con el acta de nacimiento expedida por la autoridad legal correspondiente, de no ser esto posible se determinará mediante dictamen pericial.

En caso de duda, se presumirá que es adolescente. Igualmente, si se trata de una persona mayor o menor de doce años de edad se presumirá niña o niño.

Artículo 52. Las autoridades de inmediato deberán informar a los familiares del adolescente de la detención y el lugar a donde se le trasladará. Si el adolescente fuere extranjero, se notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 53. Durante el tiempo que dure la detención del adolescente no podrá ser incomunicado de ninguna forma; las autoridades estarán obligadas a proporcionar la asistencia humana, médica, psicológica, social, jurídica y las de cualquier otra naturaleza que requiera por su condición. El lugar destinado a la detención temporal deberá cumplir con estándares mínimos de habitabilidad y condiciones de higiene para una estancia digna.

Capítulo IX Procedimiento

Artículo 54. El Ministerio Público Especializado antes de tomar la declaración al adolescente le hará saber:

- I. La causa de su detención, la comisión del hecho que se le imputa, las personas que deponen en su contra y las pruebas que hasta el momento se han presentado;
- II. Los extremos y límites de la garantía del debido proceso legal;
- III. El derecho de abstenerse a declarar, a no autoincriminarse y a no contestar las preguntas que se le formulen. Su silencio no podrá ser valorado en su contra; y,
- IV. Su derecho a rendir declaración libremente sin que le sea ejercida presión por alguna razón o sea interpretado su dicho.

Artículo 55. Realizado lo señalado en el artículo anterior, procederá a declarar al adolescente en presencia de su abogado o en su caso, además, con la asistencia de la

persona de confianza que hubiese designado. El Ministerio Público Especializado al momento de tomar la declaración observará las siguientes reglas:

- I. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad;
- II. En caso de no comprender el idioma español, ser sordomudo, ciego, o cualquier otra causa que le impida una comunicación habitual, la audiencia sólo podrá realizarse con el auxilio de un intérprete adecuado;
- III. En todo momento se asentará en acta literalmente lo dicho por el adolescente sin modificar su contenido. La misma regla se observará por los traductores;
- IV. Cuando de las circunstancias y actitud asumida por el adolescente el Ministerio Público Especializado advierta que existe reticencia para declarar por temor a una represalia de su familia o de una persona mayor, el Agente Investigador solicitará la intervención del Consejo Técnico, con el objeto de que determine la probable causa de sus temores, otorgándole la confianza y seguridad para que pueda declarar libremente;
- V. Concluida la declaración se le leerá la misma o si el adolescente o su defensor prefieren, se les facilitará el acta para que se impongan de su contenido, y de no saber o no poder leer el adolescente, señalará a la persona que desea cumpla con este cometido y de no estar conforme, el Agente del Ministerio Público Especializado deberá corregirla en el sentido que señala el declarante; y,
- VI. Asimismo, el declarante y su defensor firmarán al margen y al calce el acta respectiva. En caso de que no pueda o no sepa firmar el adolescente, asentará su huella digital.

Artículo 56. Se prohíbe el uso de cualquier medio para obligar al adolescente a declarar en su contra, o en contra de otra persona, así como formularle cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas reglas será responsabilidad estricta del Agente del Ministerio Público Especializado.

Artículo 57. El adolescente en cualquier momento podrá reconocer su culpabilidad, para lo cual se le requerirá que aporte los medios de convicción necesarios que demuestren la comisión o participación del hecho ilícito que se le atribuye. El reconocimiento de culpabilidad sólo tendrá efectos con la ratificación ante el Juez Especializado de la Causa.

Artículo 58. Declarado el adolescente, el Ministerio Público Especializado podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- I. Detención preventiva en tratándose de los hechos ilícitos señalados en el artículo 28;
- II. Prohibición de ausentarse del lugar donde resida;
- III. Prohibición de concurrir a determinados lugares o convivir con determinadas personas;
- IV. Prohibición de acercarse o convivir con la víctima del hecho ilícito; y,
- V. Obligación de someterse de inmediato a los tratamientos que amerite su condición actual.

Artículo 59. Las medidas que se decreten serán provisionales, podrán ser revocadas, modificadas o confirmadas por el Juez Especializado en cualquier momento, y siempre cesarán al momento de dictar la sentencia.

Artículo 60. Concluida la investigación y acreditada la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del adolescente el Ministerio Público Especializado remitirá las actuaciones al Juez Especializado.

Artículo 61. Cuando el hecho ilícito imputado al adolescente sea de los señalados por el artículo 28 de esta Ley y se encuentre sustraído de la acción de la justicia, el Ministerio Público Especializado solicitará al Juez Especializado libre orden de detención.

Capítulo X Conciliación

Artículo 62. La conciliación, es una forma por la que se obtiene la justicia anticipada y se actualiza mediante el reconocimiento de su conducta y el firme compromiso de enmendarse.

Artículo 63. Sólo procederá la conciliación cuando se trate de conductas que se persigan por querrela de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento; no haya sido cometido con violencia o intimidación de la víctima; se haya cubierto o garantizado la reparación del daño y no represente, a criterio del Ministerio Público Especializado o Juez Especializado, riesgo alguno para la víctima, sus familiares o la sociedad.

Artículo 64. A solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, el Ministerio Público Especializado o el Juez

Especializado, según el estado del procedimiento y hasta antes de la sentencia, citará a audiencia de conciliación, invitando a las partes a determinar sus posiciones y levantando el acta respectiva. De conciliarse las partes se sobreeserá la causa y se ordenará el archivo del expediente.

El acta de la audiencia no puede ser ofrecida como prueba ni en el juicio ni en uno posterior. Quienes intervengan en la conciliación están obligados a guardar confidencialidad respecto de la misma.

Capítulo XI

Suspensión y Archivo

Artículo 65. Procederá la suspensión de las actuaciones cuando el Ministerio Público Especializado considere que no hay elementos para la integración de la causa y no se encuentre detenido el indiciado.

Si transcurrido el plazo de tres meses a partir de que se ordene la suspensión no se integran nuevos elementos que permitan determinar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se ordenará el archivo definitivo. Esta circunstancia no operará en el caso de los ilícitos señalados en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 66. Procederá el archivo definitivo en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes hayan conciliado;
- II. Cuando no se demuestre la existencia del cuerpo del delito;
- III. Cuando no se acredite la probable responsabilidad;
- IV. Cuando se demuestre la existencia de una causa excluyente de incriminación; y,
- V. Cuando se encuentre prescrita la acción penal.

TÍTULO CUARTO

PROCESO

Capítulo I

Reglas del Proceso

Artículo 67. El juicio en materia de adolescentes se sujetará a las reglas que para el procedimiento sumario señala el Código de Procedimientos Penales, en lo que no se oponga a la presente Ley. No podrá, en ningún caso, resolverse con el procedimiento ordinario.

Artículo 68. Será competente y tendrá jurisdicción el Juez

Especializado que corresponda al lugar donde se cometió la conducta tipificada como delito.

En los casos en que el adolescente se encuentre detenido, al resolver su situación jurídica y cuando proceda el internamiento preventivo, el Juez Especializado de la causa se inhibirá de conocer y remitirá los autos al Juez Especializado del lugar donde se ubique un Centro de Integración para Adolescentes.

Artículo 69. Los procedimientos serán orales, pero de todo lo actuado se levantará el acta respectiva, que en su caso será firmada por el adolescente. Las autoridades competentes deberán auxiliar al adolescente en los trámites que se sigan tanto en la averiguación previa como en el proceso.

Artículo 70. Sólo se podrán decretar los careos constitucionales a solicitud del adolescente o de su defensor. Queda prohibida la realización de careos procesales en que intervenga el adolescente.

Artículo 71. Excepcionalmente el adolescente podrá solicitar la pericia de persona menor de veinticinco años cuando se trate de cuestiones que se refieran a la comprensión de la cultura juvenil; pero en este caso deberá ser auxiliado para presentar el dictamen con todas las formalidades de ley.

Artículo 72. Tratándose de adolescentes, además de las causas de nulidad que se señalan en el Código de Procedimientos Penales, serán nulas todas las actuaciones que se realicen ante la justicia ordinaria.

Artículo 73. Contra el adolescente no procederá el arraigo procesal.

Artículo 74. Las audiencias serán privadas a criterio del Ministerio Público Especializado o del Juez Especializado, cuando se considere que existe una razón grave, se afecte el interés público, o el adolescente o la víctima resulte perjudicada con la publicidad de la diligencia.

Capítulo II

Remisión a Internamiento Terapéutico por Enfermedad Mental

Artículo 75. Cuando se presuma que el adolescente probable responsable es un enfermo mental; el Juez Especializado, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, solicitará al Consejo Técnico emita dictamen sobre el estado de salud mental del menor.

De acreditarse la enfermedad mental, se abrirá un procedimiento sumarísimo, cuyo objeto exclusivo será

decidir sobre la procedencia de la aplicación del internamiento terapéutico por enfermedad mental cuando se considere que el adolescente indiciado constituye un riesgo objetivo para la sociedad o para sí mismo.

En la ejecución de esta medida se deberá considerar primordialmente el interés superior de la salud del adolescente.

Artículo 76. Los tratamientos que para tal efecto se implementen serán producto de la valoración de la personalidad, las aptitudes, la inteligencia, los aspectos sociales y psicológicos que pudieron influir en la determinación del adolescente para la comisión del hecho por el que se le juzgó. El tratamiento estará a cargo de profesionales con adecuada formación y experiencia práctica y no podrá exceder por más del tiempo al que fue condenado en sentencia ejecutoriada.

Capítulo III

Desarrollo del Proceso

Artículo 77. Recibido el expediente, el Juez Especializado incoará el proceso, determinará la existencia del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del adolescente, la ausencia de causa excluyente de incriminación y la no prescripción de la acción. Así mismo, resolverá sobre la medida cautelar que en su caso hubiese impuesto el Ministerio Público Especializado.

Artículo 78. En caso de que el adolescente se encuentre detenido, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes rendirá su declaración inicial en los términos de los artículos 54 y 55 de esta Ley; se resolverá su situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas y en su caso, se sujetará a proceso.

Artículo 79. Si el adolescente se encuentra sustraído de la acción de la justicia, en tratándose de los ilícitos considerados en el artículo 28 de esta Ley, el Juez Especializado librará orden de detención.

Artículo 80. En los demás casos, cuando se conozca el domicilio del adolescente, se le citará mediante notificación personal para que acuda a rendir su declaración inicial y en su caso, se le sujete a proceso, apercibiéndole que de no hacerlo se librará orden de comparecencia en su contra.

Artículo 81. Cuando se desconozca el domicilio o ubicación del adolescente se librará orden de comparecencia.

Artículo 82. El adolescente rendirá declaración inicial, sujetándose a las reglas establecidas por esta Ley para su declaración ministerial.

Artículo 83. El Juez Especializado podrá dictar auto de sujeción a proceso o de libertad. En el primero de los casos, se tendrán comprobados los requisitos señalados por el artículo 77; en el segundo caso, procederá en la ausencia de alguno de esos requisitos.

Artículo 84. Al dictar la sujeción a proceso el Juez Especializado, de oficio, declarará abierto el proceso, haciéndolo saber a las partes y al defensor por medio de notificación personal e informándoles que disponen de cinco días hábiles comunes para ofrecer pruebas que se desahogarán en la audiencia.

En el auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, se señalará fecha para la celebración de la audiencia, la cual se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 85. Para la recepción de pruebas durante el desarrollo de la audiencia, se observarán las siguientes reglas:

- I. El Juez Especializado corroborará la presencia del Ministerio Público Especializado, del adolescente y de su defensor, hecho lo anterior, declarará abierta la audiencia, misma que se desarrollará hasta su conclusión apercibiendo a las partes para que se conduzcan con probidad, rectitud y respeto, evitando cualquier confrontación entre ellas;
- II. Acto continuo, requerirá a las partes manifiesten si tienen más pruebas que ofrecer, en cuyo caso se admitirán si son procedentes y se ordenará su desahogo en la misma;
- III. El adolescente podrá solicitar al Juez Especializado el uso de la palabra en cualquier momento del desarrollo de la audiencia;
- IV. Las declaraciones de los testigos se tomarán por separado y el Juez Especializado dispondrá lo que estime pertinente para que aquéllos no escuchen las deposiciones de los otros, ni se comuniquen entre sí;
- V. El Juez Especializado, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, de considerarlo procedente para el esclarecimiento de los hechos, el Juez Especializado podrá interrogarlos respecto de los puntos que no le hayan quedado claros;

- VI. Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas. El Juez Especializado resolverá en el acto sobre la procedencia o improcedencia de las objeciones y continuará con el interrogatorio;
- VII. Los documentos e informes admitidos previamente, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Juez Especializado, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación;
- VIII. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes o al adolescente, cuando corresponda durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos;
- IX. Desahogadas las pruebas, el Juez Especializado preguntará a las partes si desean hacer alguna manifestación, de ser así, les concederá la palabra en su orden, al Ministerio Público Especializado, al sujeto pasivo, al defensor y por último al adolescente;
- X. Cuando durante la audiencia por su naturaleza no fuese posible desahogar una prueba que fue admitida, se suspenderá la misma y se señalará día y hora para su práctica y continuación dentro de los tres días hábiles siguientes; y,
- XI. Declarada cerrada la etapa de admisión y desahogo de pruebas, el Juez Especializado, en su orden, concederá la palabra al Ministerio Público Especializado y al defensor o al adolescente para que formulen sus conclusiones.

Artículo 86. El Juez Especializado, en todo momento podrá ordenar para mejor proveer, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier prueba que permita esclarecer los hechos atribuidos al adolescente así como su plena responsabilidad.

Artículo 87. El Juez Especializado al momento de decretar la medida de internamiento en régimen cerrado, tomará en consideración las condiciones y circunstancias del entorno familiar y social en que se desarrolló el adolescente, así como las calificativas, la tentativa y sus especiales condiciones personales.

Artículo 88. El Juez Especializado, atendiendo las circunstancias en que se cometió el hecho ilícito deberá valorar la opinión del Consejo Técnico, podrá optar por aplicar una medida accesoria como complemento a las no privativas de la libertad, o bien, considerando las circunstancias personales del adolescente sentenciado, decretar sólo el cumplimiento de una medida accesoria, pero en ambos casos no podrá exceder de tres años. Son medidas accesorias la libertad asistida, el internamiento terapéutico y la prohibición de conducir vehículos de motor.

Artículo 89. El Juez Especializado al momento de emitir la medida impuesta al adolescente tomará en consideración:

- I. El interés mostrado por el adolescente de integrarse a la sociedad;
- II. El tipo del hecho ilícito;
- III. La forma de comisión y los medios utilizados en el hecho ilícito;
- IV. La forma y trascendencia de su participación en la comisión del hecho ilícito y la relación que tenga con la víctima;
- V. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente protegido;
- VI. Las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente;
- VII. La concurrencia de atenuantes o agravantes; y,
- VIII. El diagnóstico que con base a las anteriores consideraciones haga el Consejo Técnico y la idoneidad del tratamiento que éste recomiende para la integración del adolescente a la sociedad.

Artículo 90. El Consejero Técnico, una vez evaluado al adolescente emitirá el dictamen atendiendo a su rama profesional.

El dictamen pedagógico incluirá las necesidades, posibilidades y requerimientos educativos del adolescente a fin de valorar su capacidad intelectual e incorporar sus preferencias vocacionales, sugiriendo un programa concreto que contenga objetivos evaluables por el Juez Especializado.

En el dictamen del Trabajador Social se pondrá énfasis en el medio social en donde el adolescente habitualmente se desenvuelve, incluyendo la presencia o ausencia de los entornos familiar, escolar y laboral que en su caso hubiesen influido en su conducta ilícita y de considerarlo benéfico,

propondrá el o los tratamientos conducentes para modificar en favor del adolescente ese medio, procurando establecer objetivos evaluables por el Juez Especializado.

El dictamen psicológico incluirá un estudio completo de personalidad, tomando en cuenta aspectos de los niveles de influencia y receptividad del mundo circundante en la formación de su comportamiento; dictaminará sobre la posible presencia de patologías psíquicas, en este caso sugerirá remitir al adolescente para un estudio psiquiátrico; sugerirá además el tratamiento a seguir, procurando establecer objetivos evaluables por el Juez Especializado.

En todos los casos, el Consejero Técnico dará seguimiento al tratamiento propuesto que se decreta en sentencia ejecutoriada e informará periódicamente, al menos una vez al mes, o a solicitud del Juez Especializado o del Oficial de Vigilancia sobre el desarrollo y logro de objetivos.

Artículo 91. El Juez Especializado podrá dictar sentencia en la misma audiencia o en el término de tres días hábiles siguientes, notificando a las partes de la fecha y hora, para la celebración de la audiencia de comunicación de la sentencia. En esta audiencia deberán estar presentes el adolescente, el defensor y el Ministerio Público Especializado.

Artículo 92. La sentencia podrá ser condenatoria o absolutoria. Para dictar sentencia condenatoria es necesario que estén acreditados los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado. En caso contrario, el fallo deberá ser absolutorio. El Juez podrá ordenar la reparación del daño a favor del ofendido, la cual tomará en cuenta la intervención del adolescente en el acto ilícito y el daño causado.

Artículo 93. En caso de duda sobre la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, porque en el proceso obren pruebas opuestas igualmente apreciables, el Juez Especializado está obligado a absolver.

Artículo 94. La sentencia contendrá, además de los requisitos comunes a las resoluciones judiciales:

- I. Nombre del Juez Especializado que la dicta;
- II. Identificación del sentenciado;
- III. La reseña cronológica de las constancias que obren en el expediente, con una síntesis de la misma, dando cuenta de todo lo actuado por las partes;
- IV. El estudio, análisis y valoración de todos y cada uno de los medios de prueba de los diferentes

asuntos a resolver;

- V. La competencia material y personal del Juez Especializado;
- VI. La comprobación del cuerpo del delito;
- VII. En su caso, el reconocimiento de culpabilidad;
- VIII. La responsabilidad del adolescente en el hecho ilícito imputado;
- IX. La determinación y justificación de las medidas aplicables o en su caso, la libertad inmediata por falta de pruebas;
- X. La determinación concreta y completa de los tratamientos que deberán aplicarse a los adolescentes, así como, los responsables de su ejecución, seguimiento y evaluación;
- XI. La medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- XII. El nombramiento del Oficial de Vigilancia responsable de la supervisión e informe de la evolución del adolescente;
- XIII. La declaración relativa al decomiso de objetos relacionados con el delito o su devolución;
- XIV. El señalamiento de los recursos que contra esta resolución puedan ser interpuestos y del término para su promoción;
- XV. La reparación del daño, en su caso; y,
- XVI. Los demás que la Ley prevea.

Artículo 95. Sólo podrán hacerse valer los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos o los diversos.

Capítulo IV Recursos

Artículo 96. En el procedimiento seguido a los adolescentes, podrán interponerse todos los medios de impugnación, previstos por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 97. El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 98. Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 99. La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

Artículo 100. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

- I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;
- II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una ley o norma más favorable; y,
- V. Cuando corresponda aplicar una amnistía.

Artículo 101. Podrán promover la revisión:

- I. El adolescente o su defensor; y,
- II. El Ministerio Público Especializado.

Artículo 102. La revisión se solicitará por escrito ante el Juez Especializado de la causa y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales, quien lo remitirá al Juez Especializado de Apelación.

Artículo 103. Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Juez Especializado de Apelación para resolver, podrá disponer de todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 104. El recurso de apelación, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez Especializado que dictó la resolución y contendrá la expresión de agravios, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, el apelante señalará domicilio en la capital del Estado en el mismo escrito.

Artículo 105. Presentado el recurso, el Juez Especializado emplazará a las otras partes para que en el término de tres días hábiles contesten. Inmediatamente remitirá las actuaciones al Juez Especializado de Apelación para que resuelva, con las copias pertinentes o formando un legajo especial para no demorar el trámite del proceso.

Artículo 106. Recibidas las actuaciones, el Juez Especializado de Apelación decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes citará a una audiencia en la que lo resolverá de inmediato.

Artículo 107. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas, quienes intervengan en la discusión podrán presentar por escrito su planteamiento. El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y se le concederá la palabra en último término. En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

TÍTULO QUINTO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Capítulo Único Reglas de la Ejecución

Artículo 108. Cuando se apliquen las medidas no privativas de la libertad, se establecerán cuando sea necesario, diversos sistemas de ayuda psicosocial individualizada, terapia familiar o grupal, programas residenciales y tratamientos especializados según el requerimiento de las condiciones personales del adolescente sentenciado.

Artículo 109. El adolescente que se encuentre en tratamiento dentro del Centro de Integración para Adolescentes, al alcanzar los dieciocho años de edad, previa valoración del Juez Especializado, podrá ser trasladado al

Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.

La persona de dieciocho años cumplidos que cometa un delito y que se encuentre cumpliendo un tratamiento en régimen cerrado; será sujeta a la jurisdicción y competencia del Juez ordinario, quien decretará la acumulación de la medida y de la sanción, mismas que se cumplirán consecutivamente en el Centro de Integración para Adolescentes y en el Centro de Readaptación Social que corresponda.

Artículo 110. La aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las solicitudes de modificación o sustitución de las mismas.

Artículo 111. El Juez Especializado de la causa a petición del Oficial de Vigilancia, del Consejo Técnico, del adolescente o su representante legal, durante el proceso de ejecución podrá discrecionalmente conmutar la medida por la que considere idónea y conceder al adolescente sentenciado:

- I. El ingreso a un centro escolar o laboral;
- II. La reducción de la medida impuesta en los casos en que se considere que el adolescente puede integrarse productivamente a la sociedad;
- III. La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, adecuada a las necesidades de integración del adolescente; y,
- IV. La suspensión de la medida en los casos en que la valoración del adolescente demuestre que ha respondido positivamente a la medida impuesta.

Artículo 112. En los casos de los ilícitos contemplados por el artículo 28 de esta Ley, no procederá la conmutación de la medida.

Artículo 113. Cumplida la mitad de la duración de la medida, o bien, en los casos de incumplimiento de la misma, el Juez Especializado, de oficio o a petición del adolescente, de su representante, del representante del Consejo Técnico o del Oficial de Vigilancia citará a audiencia para su conmutación. En la conmutación se tomarán en cuenta los aspectos señalados por el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 114. En caso de negarse la conmutación de la

medida, ésta no podrá solicitarse sino transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la resolución, con excepción de los casos en que se trate del incumplimiento de la medida.

Artículo 115. El procedimiento para la celebración de la audiencia será:

- I. Una vez recibida la solicitud y acordada la audiencia, el Juez Especializado deberá desahogarla dentro de los cinco días hábiles siguientes;
- II. Declarada abierta la audiencia, el Juez Especializado recibirá las pruebas ofrecidas o recabadas;
- III. Concurriendo las partes, se concederá el uso de la palabra en su orden: al adolescente, al representante del Consejo Técnico, y al Oficial de Vigilancia; y,
- IV. Agotadas las anteriores etapas, el Juez Especializado pronunciará su decisión, acto seguido hará saber al adolescente los alcances y propósitos de la nueva medida dictada, de la confirmación de la misma o del apercibimiento para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, concederá el uso de la palabra nuevamente al adolescente para que exprese las dudas que tenga.

Artículo 116. El Oficial de Vigilancia durante el internamiento en régimen cerrado podrá solicitar en cualquier momento, a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de los adolescentes y visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los Centros de Integración para Adolescentes.

Cuando estas medidas impliquen la protección de la integridad física, la salud y la seguridad personal de los adolescentes, se harán efectivas de inmediato.

Cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internamiento, el Oficial de Vigilancia señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del Centro de Integración para Adolescentes.

Artículo 117. Al ejecutar una medida de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

Artículo 118. El Director del Centro de Integración para Adolescentes, conminará a los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia del

adolescente, para que le brinden apoyo y asistencia durante el cumplimiento de las medidas, procurando lo necesario para que cuenten con programas de:

- I. Orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- II. Atención médica, psicológica y social; y,
- III. Cualquier otra acción que permita contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

Artículo 119. En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Director del Centro de Integración para Adolescentes, verificará personalmente el ingreso del adolescente y deberá hacerle saber el Reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar además de los datos personales del adolescente sujeto a medida, los siguientes:

- I. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;
- II. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución y, en su caso, el definitivo; y,
- III. La información que las autoridades del Centro de Integración para Adolescentes brinden al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables.

Artículo 120. En el caso de la medida de internamiento definitivo, el Oficial de Vigilancia verificará que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además:

- I. El centro de internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del Centro de Integración para Adolescentes;
- III. Las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se le brindará al adolescente;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y,

- VI. Las medidas necesarias para en su momento, preparar al adolescente para la integración social.

Artículo 121. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación del adolescente, deberá notificarse sin demora a los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales.

Artículo 122. En el momento del ingreso, todos los adolescentes deberán recibir copia del Reglamento que rija el Centro de Integración para Adolescentes y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los adolescentes que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que la puedan comprender perfectamente.

Artículo 123. Las autoridades del Centro de Integración para Adolescentes, auxiliarán a los adolescentes que lo requieran a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del Centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

Artículo 124. Inmediatamente después del ingreso, el Consejo Técnico, preparará y presentará a la Dirección informes completos acerca de la evaluación, situación, condiciones y circunstancias personales de cada adolescente.

TÍTULO SEXTO ÓRGANOS ESPECIALIZADOS

Capítulo I Órganos Especializados en Adolescentes

Artículo 125. Son Órganos Especializados en adolescentes:

- I. El Ministerio Público Especializado;
- II. Los Defensores Públicos Especializados;
- III. Los Juzgados Especializados de la Causa;
- IV. Los Juzgados Especializados de Apelación;
- V. La Dirección de Integración para Adolescentes;

- VI. Los Centros de Integración para Adolescentes;
- VII. Los Oficiales de Vigilancia; y,
- VIII. El Consejo Técnico para la Integración del Adolescente.

Capítulo II

Ministerio Público Especializado

Artículo 126. Los Agentes del Ministerio Público Especializados estarán adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado; los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia.

Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Especializado investigar y perseguir las conductas típicas previstas por las leyes del Estado, atribuidas a adolescentes.

Capítulo III

Defensores Públicos Especializados

Artículo 127. Los Defensores Públicos Especializados estarán adscritos a la Dirección de la Defensoría de Oficio del Estado; los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por esa Dirección.

Corresponde a los Defensores Públicos Especializados asistir, orientar, aconsejar y promover a nombre del adolescente en todas las etapas del procedimiento, cuando no tenga defensor particular.

Capítulo IV

Juzgados Especializados de la Causa

Artículo 128. Los Juzgados Especializados de la Causa estarán integrados por los jueces, adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado que, habiendo cumplido con los requisitos de la especialización, resuelven en materia de adolescentes; los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento serán definidos por el Consejo del Poder Judicial del Estado.

Corresponde a los Jueces Especializados de la Causa apegarse en el ejercicio de sus funciones al interés superior del adolescente en el proceso; así como, a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Capítulo V

Juzgados Especializados de Apelación

Artículo 129. Los Juzgados Especializados de Apelación estarán adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado que habiendo cumplido con los requisitos de la especialización, resuelven los recursos en materia de adolescentes; los criterios de organización y formación especializada, serán definidos por el Consejo del Poder Judicial del Estado.

Capítulo VI

Dirección de Integración para Adolescentes y Centros de Integración para Adolescentes

Artículo 130. La Dirección de Integración para Adolescentes y los Centros de Integración para Adolescentes, estarán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública; los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación, serán definidos por esta Secretaría conforme a la legislación aplicable.

Artículo 131. Corresponde a la Dirección de Integración para Adolescentes:

- I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su integración familiar, social y cultural;
- II. Cumplir con las instrucciones del Juez Especializado;
- III. Vigilar y dar seguimiento a las medidas en libertad impuestas por el Juez Especializado en la sentencia, a través de oficiales de vigilancia;
- IV. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;
- V. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de los adolescentes;
- VI. Supervisar y evaluar a los Centros de Integración para Adolescentes, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;
- VII. Integrar expedientes individuales de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:
 - a) Datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos;

- b) La conducta típica por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida; y,
- e) El registro de los emolumentos devengados cuando el adolescente decida trabajar.
- VIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas;
- IX. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los jueces especializados;
- X. Aplicar las medidas de internamiento, impuestas por el Juez Especializado para adolescentes, conforme a su competencia;
- XI. Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución;
- XII. Estar en contacto permanente con los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, la guarda y custodia, o los representantes legales de los adolescentes sujetos a la medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental; y,
- XIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables prevengan.

Artículo 132. Corresponde a la Dirección de Integración para Adolescentes, formular proyectos para la emisión de disposiciones reglamentarias que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley; las que no deberán vulnerar los derechos y garantías de los adolescentes y establecerán como mínimo:

- I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;
- II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- V. Los lineamientos para la visita familiar;
- VI. Las disposiciones para que los adolescentes puedan recibir visita íntima;
- VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud; y,
- VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

Artículo 133. Se establecen los Centros de Integración para Adolescentes, que serán distintos a los Centros de Readaptación Social de los adultos. Contarán con las áreas necesarias para su operación, destinando áreas femeninas y masculinas, de separación y atención por razones de salud física o mental y de seguridad.

Los Centros contarán con un área especial para internos mayores de dieciocho años de edad, que estará separada del área de los adolescentes.

Artículo 134. Los Centros de Internamiento para Adolescentes serán dirigidos por un Director y contarán con:

- I. Un Consejo Técnico para la Integración del Adolescente; y,
- II. Las unidades administrativas correspondientes.

Artículo 135. El diseño y construcción de los Centros tendrá como prioridad básica el interés superior del menor atendiendo como fin, la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; con tal propósito los Centros deberán contar, además con áreas dedicadas a:

- I. Actividades escolares, que tendrán establecidos programas de educación media y media superior, además de la destinada a alfabetización y combate a la marginalidad. Los menores que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán

derecho a enseñanza especial;

- II. La capacitación laboral, que tendrá establecidos programas que permitan al adolescente integrarse a la sociedad mediante el aprendizaje de un arte u oficio;
- III. El trabajo, en la que los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años podrán voluntariamente laborar, ingresando sus emolumentos en un fideicomiso, mismos que le serán entregados hasta el cumplimiento de la medida. Para el efecto se llevará registro en su expediente personal y se le entregará constancia mensual de sus ingresos, excepto los casos en que tenga familia a su cargo o dependientes económicos;
- IV. Al esparcimiento, que privilegiará las actividades tendientes al desarrollo físico y mental positivo del adolescente;
- V. La visita familiar;
- VI. La visita íntima;
- VII. Los servicios jurídicos; y,
- VIII. Las anteriores áreas deberán contar con servicios que satisfagan las exigencias de higiene y dignidad humana.

Artículo 136. El Centro de Integración para Adolescentes contará con personal capacitado para la atención de adolescentes, debiéndoseles proporcionar capacitación continua. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes deberá ser femenino.

Capítulo VII

Consejos Técnicos para la Integración del Adolescente

Artículo 137. Los Centros de Integración para Adolescentes contarán con un Consejo Técnico para la Integración del Adolescente.

El Consejo Técnico para la Integración del Adolescente, estará integrado al menos por un licenciado en Pedagogía, un licenciado en Trabajo Social y un Psicólogo.

Capítulo VIII

Oficiales de Vigilancia

Artículo 138. Los Oficiales de Vigilancia, serán licenciados en trabajo social o licenciatura afín y estarán adscritos a la

Dirección de Integración para Adolescentes; los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por la Secretaría de Seguridad Pública.

Corresponde a los Oficiales de Vigilancia verificar y supervisar que el adolescente cumpla en todos sus términos las medidas que le fueron impuestas en sentencia ejecutoriada, además tendrá las siguientes funciones y atribuciones en los tratamientos alternativos al internamiento en régimen cerrado:

- I. Vigilar y dar seguimiento a las medidas impuestas por el Juez Especializado en la sentencia;
- II. Informar periódicamente, cuando menos una vez al mes o cuando el Juez Especializado lo solicite sobre el comportamiento del adolescente;
- III. Solicitar informes, cuando corresponda, a las instituciones de salud pública o privada de los avances o retrocesos en el tratamiento del adolescente;
- IV. Solicitar al adolescente, a los padres, tutores o quienes tengan a su cargo la patria potestad o su guarda y custodia, informes sobre sus actividades cotidianas;
- V. Solicitar su internamiento con otra familia o en el Centro de Integración para Adolescentes por el tiempo que reste de la medida, cuando advierta que los padres, tutores o quienes tengan a su cargo la patria potestad, guarda y custodia del adolescente no tienen interés en apoyarlo;
- VI. Dar parte al Ministerio Público Especializado cuando los padres, tutores o quienes tengan a su cargo la patria potestad, la guarda y custodia o los representantes legales del adolescente, dolosamente permitan, favorezcan o lo induzcan al quebranto de la sanción que está cumpliendo; y,
- VII. Notificar al Juez Especializado de la causa, cuando el adolescente quebrante la medida, solicitando en su caso, se decrete la medida o tratamiento adecuado.

Capítulo IX

Órganos Auxiliares

Artículo 139. Son auxiliares en la administración de justicia integral para adolescentes:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>I. La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>II. El Registro Civil;</p> <p>III. El Registro Público de la Propiedad Raíz y Comercio;</p> <p>IV. Los médicos forenses;</p> <p>V. Los intérpretes y peritos;</p> <p>VI. Los cuerpos policíacos del Estado y de los municipios;</p> <p>VII. El Consejo Técnico para la Integración del Adolescente;</p> <p>VIII. Las instituciones de salud pública y privada;</p> <p>IX. Las instituciones de educación pública y privada;</p> <p>X. Los padres de familia, tutores o quienes tengan a su cargo la patria potestad, la guarda y custodia o los representantes legales del adolescente; y,</p> <p>XI. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.</p> | <p>continúe y determine lo que a derecho proceda;</p> <p>II. El Juez que esté instruyendo el proceso se declarará incompetente y remitirá la causa al Juez Especializado competente, poniendo inmediatamente a su disposición al detenido, si lo hubiere. Si está pendiente de cumplimentarse la orden de comparecencia, aprehensión o reaprehensión, procederá a cancelarla; y,</p> <p>III. Los recursos de apelación que se encuentren en trámite, serán remitidos al Juez Especializado de Apelación, para que resuelva lo que a derecho proceda.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Los auxiliares estarán obligados a desempeñar las funciones que les encomienden los órganos de la administración de justicia y sus superiores tendrán el deber de facilitarles el cumplimiento de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 27 de agosto de 1979.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades ministeriales y jurisdiccionales que a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan instaurados procedimientos a personas que tenían entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años, al momento de la realización de la conducta tipificada como delito, procederán de la siguiente forma:

- I. Las averiguaciones previas serán remitidas al Ministerio Público Especializado a que se refiere esta Ley, para que éste, haga suyas esas actuaciones, las

ARTÍCULO CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento del Centro de Integración, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo Estatal y el Consejo del Poder Judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán programas de capacitación inicial y permanente de los servidores públicos que se especializarán en la procuración y administración de justicia para adolescentes, así como para aquellos que se incorporen al Centro de Integración.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, la Tesorería General y la Oficialía Mayor instrumentarán las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento a la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2006 dos mil seis.

PRESIDENTE.- DIP. MAURICIO MONTOYAMANZO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JULIÁN RODRÍGUEZ SESMAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre del año 2006 dos mil

seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS.
(Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 89

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 16 del Código Penal del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TÍTULO TERCERO
EL DELINCUENTE

CAPÍTULO II
CAUSAS DE IMPUTABILIDAD

Artículo 16.- Son causas de inimputabilidad:

- I. Ser menor de dieciocho años;
- II. El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental; y,
- III. La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

TÍTULO PRIMERO

DESARROLLO DEL PROCESO PENAL ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO III

MEDIOS DE PRUEBA

SECCIÓN SEGUNDA

CONFESIÓN DEL INculpADO

Artículo 262.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2006 dos mil seis.

PRESIDENTE.- DIP. MAURICIO MONTOYA MANZO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JULIÁN RODRÍGUEZ SESMAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre del año 2006 dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS.
(Firmados).